

Expediente: CDHEZ/0774/2024-Q.

Persona quejosa: VI1.

Persona agraviada: VD1.

Autoridades responsables:
AR1, AR2 y AR3, todas autoridades adscritas a la Escuela Primaria “(...)”, de (...) Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:
Derecho de las niñas, niños y adolescentes, en relación con el derecho a la integridad sexual y psicológica.

Zacatecas, Zacatecas, a 10 de junio de 2025; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/0774/2024-Q**, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, fracción V, 161, fracciones III y X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **RECOMENDACIÓN 04/2025**, que se dirige a la autoridad siguiente:

Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, por actos atribuidos a la **AR1, AR2 y AR3**, todas autoridades adscritas a la Escuela Primaria “(...)”, de (...), Zacatecas.

R E S U L T A N D O S:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados relacionadas con esta resolución, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.
2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4° párrafo 8°, 6° Fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El (...) de (...) de (...), con fundamento en lo establecido por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se dio inicio al expediente citado al rubro, con motivo de la queja que interpuso ante este Organismo la **VI1**, en favor de su hijo **VD1**, en contra de **AR1, AR2 y AR3**, todas autoridades adscritas a la Escuela Primaria “(...)”, de (...), Zacatecas.

Por razón de turno, en la misma fecha, la queja se remitió a la Quinta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Zacatecas.

En la misma data, la queja se calificó como presunta violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en relación con el derecho a la integridad sexual y psicológica; de conformidad con lo establecido por los numerales 83 fracción I y 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Zacatecas.

Los hechos materia de queja, consisten en lo siguiente:

La **VI1**, señaló que su hijo **VD1** cursó el (...), en la Escuela Primaria “(...)”, ubicada en el municipio de (...) Zacatecas.

Puntualizó que, el día lunes (...), su esposa la **VI2**, al acudir a la institución por su hijo **VD1** lo encontró llorando debido a que se le estaba acusado de realizar señas y sonidos obscenos a otro compañero de nombre **N2**, las cuales no realizó y que, por el contrario, ese mismo día por la tarde **VD1**, le manifestó a su mamá ya referida que, **N2**, era el que, (...).

Relató, además que el día (...) se realizó una llamada telefónica a la madre de **VD1** para efectuar una reunión con los padres de familia de **VD1** y **N2**, esta misma manifestó que sería por la tarde cuando tendría disponibilidad de asistir. Tras presentarse dicha reunión comenzó el padre de familia a percatarse que las autoridades no habían emitido algún protocolo con respecto a la problemática y este mismo asistió a la institución a verificar si es que ya estaban en proceso de actuación, solicitó que se le diera la oportunidad de dialogar con la **AR1** y **AR3**, autoridades adscritas a de la institución, pero por diversos motivos no se pudo llevar a cabo la reunión.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 29 de noviembre de 2024, se recibió informe de **AR2** docente de (...), de la Escuela Primaria “(...)”, de (...), Zacatecas.
- El 03 de diciembre de 2024, se recibió informe de autoridad que emitió la **AR1**, Directora de la Escuela Primaria “(...)”, de (...), Zacatecas.
- El 05 de diciembre de 2024, se recibió el informe de autoridad que rindió la **AR3**, Docente de (...), de la Escuela Primaria “(...)”, de (...), Zacatecas.

III.COMPETENCIA

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1°, 4°, 6°, 8° fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de Comisión de Derechos Humanos de Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23, de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD1** y la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

1. Esta Comisión presume la violación de los siguientes derechos:

- a) Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en relación con el derecho a la integridad psicológica y sexual.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; además se realizaron todas las diligencias necesarias para la emisión de la presente Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

I. Derechos de derecho de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad sexual y psicológica.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

2. En este sentido, la interpretación conforme implica que, todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las leyes a la luz y de acuerdo a los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales; mientras que, en sentido estricto, ésta implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquélla que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que, el principio *pro persona*, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, al permitir que, las autoridades “opt[en] por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio²”.

3. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidos en contra de éstos. Todo lo cual, debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

² Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

4. En razón a lo anterior, las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las de esta entidad federativa, tienen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Es decir, todas y todos los servidores públicos, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan, deberán ceñir sus actuaciones a los estándares de derechos humanos que, por remisión expresa del propio texto constitucional, gozan de jerarquía constitucional y forman parte del parámetro de control de regularidad de ésta. Ya sea que, dichos derechos, se encuentren reconocidos expresamente en la Constitución o bien, por formar parte de algún tratado internacional ratificado por el Estado mexicano.

➤ **Derechos de niñas, niños y adolescentes.**

5. Estos derechos se refieren a la potestad de niñas, niños y adolescentes para participar activa y permanentemente, en las decisiones que les afectan o sean de su interés, en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen³. En tal sentido, implica su “derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”⁴; así como su derecho a expresar su opinión libremente, en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta, sus opiniones en función de su edad y madurez⁵.

6. La violencia contra niñas, niños y adolescente, incluye todas las formas de violencia física, sexual y emocional; así como descuido, trato negligente y explotación. Las cuales, tienen consecuencias a largo plazo para la salud de quienes la padecen, incluidos problemas de desarrollo social, emocional y cognitivo, aspecto que es poco reconocido. Por tanto, el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, son algunos de los retos urgentes e impostergables para el Estado, las instituciones y la sociedad en general. Por ello, se deben redoblar esfuerzos para garantizar que, este sector de la población, se desarrolle en entornos libres de violencia que le permitan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos.

7. A nivel nacional, las obligaciones internacionales en materia de infancia, se vieron reflejadas luego de casi 25 años de la adopción de la Convención sobre los Derechos de Niño. Por su parte, la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, logró un cambio trascendental en materia legislativa y de políticas públicas, al instaurar disposiciones obligatorias para las autoridades, tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

8. Esta legislación resulta relevante, ya que incorporó por primera vez un enfoque garantista de derechos humanos de la infancia y, planteó la creación de mecanismos institucionales para su cumplimiento; además, fijó como principio rector, la participación de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que les afecten, y reconoció que, ellas y ellos, también son personas sujetas de derechos humanos, con capacidad para defenderlos y exigirlos. Además, sentó las bases para consolidar un sistema de protección integral, al establecer la coordinación interinstitucional para la defensa, protección, promoción y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

9. Por tanto, el Estado mexicano, así como sus instituciones, están obligadas a que los derechos de las niñas, niños sean una realidad. Sobre todo, los derechos a una vida saludable, a una educación de calidad y a estar protegidas/os contra todo tipo de abuso y violencia

³ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 24, numeral 3; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014; última reforma publicada el 20 de junio de 2018, artículos 71 y 72.

⁴ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 71.

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

10. En el ámbito internacional, con relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes es novedosa, y constituye un gran avance en materia de derechos humanos en general. Después de la Convención sobre los Derechos de Niño, las niñas, niños y adolescentes son considerados como seres en desarrollo, que juegan un rol fundamental en la familia, en donde se les debe de escuchar y tomar en cuenta, inclusive fomentándose de esta forma la participación de la niñez en la sociedad civil, lo que coadyuva a la construcción de políticas públicas encaminadas a salvaguardar y hacer efectivos estos derechos. Un elemento central de esta doctrina, lo constituye el **principio del interés superior**. El cual, hace referencia al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

11. El término del interés superior es una garantía de que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho para que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquéllas que promuevan y protejan sus derechos. Este precepto tiene, entre otras funciones, las de ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña, a orientar a que tanto los padres como el Estado en general, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos; a permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto, y coadyuvar a obligar a que el Estado a través de sus políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez⁶.

12. En lo referente al derecho de niñas y niños, a que se salvaguarde su integridad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el deber de los Estados para adoptar medidas que protejan a estos, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En correspondencia, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los niños a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad y el Estado, en razón a su condición de menor.

13. En razón a lo anterior, el 18 de abril de 2011, el Comité de los Derechos del Niño, emitió la Recomendación General 13 "*Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*", a través de la cual sostiene que toda violencia en contra de los niños y las niñas se puede prevenir y que, la expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental", establecida en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración no exhaustiva contempla los siguientes tipos de violencia:

- Violencia por descuido;
- Violencia mental;
- Violencia física;
- Castigos corporales;
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;
- Autolesiones;
- Practicas perjudiciales;
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

⁶ Cillero Bruñol Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Recuperado el 14 de junio de 2007 de <http://www.observatoriosocial.com.ar/proyectos/proelinteres.pdf>.

14. El Comité de los Derechos del Niño, ha definido como violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, que causa daño a los niños y niñas. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable; por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados. En este sentido, el Comité ha reconocido que, en instituciones del Estado, tales como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, en donde los niños son susceptibles de ser víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulneran con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos.

15. El castigo corporal, definido como *todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve*, es considerado por el Comité, como una conducta degradante, que no sólo abarca acciones físicas –tales como manotazos, bofetadas, puntapiés, zarandeos, entre otros-, sino también, menosprecios, humillaciones, denigraciones, amenazas o ridiculizaciones. Asimismo, dicho Comité establece que, los maestros y personas que trabajan con niños en instituciones, podrán hacer uso razonable de la fuerza, cuando se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros. Sin embargo, el uso de dicha fuerza deberá garantizar la aplicación del principio del uso mínimo, por el menor tiempo posible⁷.

16. La protección de los derechos de niñas y niños, abarca no sólo las disposiciones específicas en la materia, sino también aquéllas contenidas en las observaciones de los Organismos Internacionales, concretamente en la Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, el comité de los Derechos del Niño, ha detallado puntualmente el derecho de este grupo etario a no ser objeto de ninguna forma de violencia⁸, entendida la proscripción de la violencia contra las niñas y niños, sin excepción. Pues el Comité ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra las niñas y los niños es inaceptable, por leve que sea. Pues la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”⁹ no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Y asegura, que la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño, no son requisitos previos de las definiciones de violencia, por lo que en cualquier momento que se presente, deberá tenerse en cuenta el interés superior del niño, para que, de modo alguno, se menoscabe el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica.

17. De igual forma, el artículo 7°, fracción VI, la propia Ley General de Educación establece como fin de la educación “(...) propiciar la cultura de la legalidad, la paz y la no violencia...así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos”. La misma Ley, en su artículo 42, señala que “en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad...” “Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.”

18. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, en su artículo 12 dispone que, toda persona que tenga conocimiento de casos en los que niñas, niños y adolescentes sufran o hayan sufrido violencia en cualquiera de sus formas deben hacerlo del conocimiento de manera inmediata de las autoridades competentes, con la finalidad

⁷ Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, del Comité de los Derechos del Niño, emitida en 2006.

⁸ Observación General número 13. Abril 18 de 2011.

⁹ Artículo 19, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

de que se lleve a cabo la investigación que corresponda y en su caso, aplicar las medidas cautelares según corresponda, de protección y restitución integrales, acorde al caso concreto y en términos de las disposiciones aplicables.

19. Mientras que, el artículo 13 fracciones II, VII, VIII, XI, XVIII, establece que, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la prioridad, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal y a la educación. Asimismo, la mencionada Ley General, en los artículos 44, 59 y 116, fracción XV, establece que las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes, deben llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

20. Asimismo, tenemos que, el artículo 47, del mismo cuerpo legislativo expone que, **las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por [...]**descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, abuso sexual infantil, entre otras violencias.

21. De igual forma, la referida ley prevé, en las fracciones VII y VIII de su artículo 103, que “son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación”, así como **“abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral”**.

22. En el presente caso, el **VI1** manifestó que, su hijo **VD1** se encontraba cursando el (...), en la Escuela Primaria “(...)” ubicada en el municipio de (...) Zacatecas.

23. Señaló también que, el día lunes (...), su esposa la **VI2**, al acudir a la institución por su hijo **VD1** lo encontró llorando debido a que se le estaba acusado de realizar señas y sonidos obscenos a otro compañero de nombre **N2**, las cuales no realizó y que, por el contrario, ese mismo día por la tarde **VD1**, le manifestó a su mamá ya referida que, **N2**, era el que, en (...).

24. Puntualizó además que, el día (...) se realizó una llamada telefónica a la madre de **VD1** para convocar una junta con los padres de familia del **VD1** y **N2**, esta misma manifestó que sería por la tarde cuando tendría disponibilidad de asistir. Tras presentarse a dicha reunión comenzó el padre de familia a percatarse que las autoridades no habían emitido algún protocolo con respecto a la problemática y este mismo asistió a la institución a verificar si es que ya estaban en proceso de actuación, solicitó que se le diera la oportunidad de dialogar con **AR1** y con **AR3**, pero por diversos motivos no se pudo llevar a cabo la reunión.

25. Enseguida se realizará el análisis de la actuación de cada uno de los servidores públicos adscritos a la Escuela Primaria “(...)”, de (...), Zacatecas, que tuvieron intervención en esta queja:

Respecto a la actuación del **AR3**. Docente de (...).

26. En su narrativa de queja, el **VI1** precisó que, debió de haber notificado de manera inmediata por escrito a la **AR1** lo acontecido con su hijo **VD1** y su compañero **N2**, el día

(...), durante el desarrollo de la clase de (...), cosa que no pasó, y como el mismo lo señaló en su informe, le informó a **AR2**, quien le sugirió que presentara su acta de hechos.

27. Con relación a estas aseveraciones, la **AR3**, informó que, el (...), una vez que terminó con su clase de (...), lo que sucedió alrededor de las 12:30 horas, les pidió a sus alumnos y alumnas que se fueran a lavar las manos; que cuando los niños se encaminan hacia el (...), se percató de una situación que ocurrió entre **VD1** y **N2**, por lo que se acercó con ellos y fue en ese momento cuando **VD1**, le dijo que **N2** estaba (...), a lo que le señaló que (...) no es malo, que por el contrario es una señal de entusiasmo o alegría; sin embargo, **VD1** le manifestó que no era así, ya que (...) significa (...); comentario al que le insistió que (...) no es malo, a lo que **VD1**, sigue con su misma postura de que sí es malo (...).

28. Que ante la insistencia de **VD1**, le preguntó a **N2** si era verdad, a lo que solo se quedó callado, por lo que trató de explicarle de nueva cuenta a **VD1**, que no era malo (...); sin embargo, al observar que se comenzó a exaltar por no darle la razón, optó por ya no insistir en el tema.

29. Refirió también que, minutos después dialogó con el niño **N2**, quien le manifestó que **VD1**, en repetidas ocasiones lo invitaba (...); situación que había sucedido desde el ciclo anterior.

30. Puntualizó que, al tener conocimiento de estas manifestaciones realizadas por ambos niños, le informó de manera verbal a la **AR2**, el que además refirió, nunca lo acompaña durante el desarrollo de su clase como es su deber acorde a lo señalado en el acuerdo número 96 que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias.

31. También refirió que una vez que le informó a la **AR2** lo sucedido, le sugirió que levantara su acta de hechos, ya que él haría lo conveniente en cuanto al levantamiento del acta correspondiente.

32. De igual manera refirió que, alrededor de las 8:00 horas del día (...), acudieron con los papás de **N2**, con la finalidad de que les informara lo sucedido un día antes, esto es el (...), a lo que les explicó lo acontecido y su respuesta fue que **VD1** era quien molestaba a su hijo, por lo que iban a sacar a su hijo de esta escuela.

33. Asimismo relató que, aproximadamente a las 18:10 horas del día (...), recibió llamada telefónica del **AR2**, quien le pidió que le volviera a explicar lo sucedido el día (...), con los niños **VD1** y **N2**, para plasmarlo en el informe que le iba a rendir a la **AR1**, a lo que le dio la información que le solicitó y le reiteró que él también haría su informe.

34. Que, el (...), alrededor de las 13:00 horas, acudió con el **VI1**, papá de **VD1**, quien también le solicitó que le informara lo sucedido el día (...), durante su clase de (...); que además de lo anterior, el padre de familia de referencia **le preguntó si ya le había notificado lo sucedido a la AR1 y su respuesta fue que no**, ya que le había notificado esta situación al maestro de grupo, en este caso el **AR2**, quien en un primer momento citaría a los padres de familia involucrados y enseguida le informaría a la **AR1** de esta escuela.

35. Asimismo, le hizo del conocimiento al citado padre de familia que ya había elaborado su informe de estos hechos, que si lo quería leer y firmárselo y su respuesta fue que no porque no se le había notificado en tiempo y forma.

36. Finalmente, señaló que fue hasta el día (...), cuando él y el **AR2**, acudieron con la Directora del plantel educativo para informarle lo acontecido con los niños **VD1** y **N2**,

quien les comentó que esperaran a que volviera a presentarse el **VI1**, porque quería platicar con los tres juntos, y que además ella ya no podía hacer nada porque el niño **N2**, ya no estaba en la escuela.

37. Una vez analizada la actuación que tuvo el **AR3**, en este asunto, se concluye que la misma es violatoria de los derechos humanos, no solamente de **VD1**, sino también del ex alumno **N2**, atendiendo a que, si bien es cierto el citado docente trató de justificar su actuación argumentando que, una vez que tuvo conocimiento de los hechos que le fueron señalados por los dos alumnos de referencia, esto es **VD1** y **N2**, lo que sucedió a las 12:30 horas del día (...), lo que hizo fue informarle esta situación a la **AR2**, quien es el maestro de grupo, a quien dijo, le sugirió que realizara el acta de hechos correspondiente ya que él haría lo propio.

38. Actuación que es contraria a lo establecido en el artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual dispone la obligación que toda persona tiene, máxime en su calidad de docente, de informar de manera inmediata a las autoridades competentes, de situaciones en las que se vean afectados derechos de niñas, niños y adolescentes, en las que hayan sufrido en cualquier forma, violaciones a sus derechos, en este caso a su integridad sexual.

39. En adición a esta disposición, los Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detención y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica establece en el apartado de Pautas de Actuación en Casos de Sospecha y Caso Notificado que, en el caso de existir probable caso de abuso sexual infantil, en un plantel escolar de educación básica público o privado, se deben aplicar las acciones de actuación en donde se recomienda proceder de la siguiente manera: "a). **Informar inmediatamente a la Dirección de la Escuela...**" (Sic).

40. Actuación que en el presente caso no sucedió ya que, tal como el mismo docente lo señaló en su informe, lo que hizo fue únicamente informar de manera verbal al docente de grupo, en el presente caso, la **AR2**, para que este a su vez fuera quien realizara el acta de los hechos, y aún y cuando el mismo refirió que haría lo propio, esto es, elaborar el acta respectiva, esto lo hizo hasta el día (...), misma que no le fue firmada por el padre de familia de **VD1**, el **VI1**; documentos que adjuntó al informe y de las que se desprende que, dicha acta es una bitácora de incidencias que tiene fecha del (...), la cual si bien contiene esta fecha, de su propio dicho se desprende que la elaboró hasta el día (...), en la que plasmó lo acontecido el día (...), entre los niños **VD1** y **N2**.

41. De igual forma adjuntó a su informe, bitácora de incidencias fechada el día (...); sin embargo, de su contenido se desprende que asentó situaciones que sucedieron los días (...); y si bien es cierto están firmadas por la **AR1** y **AR2**, no se tiene congruencia entre la fecha de elaboración y su contenido, ya que se asentó que el día (...), acudieron los papás de **N2**, para informar que iban a sacar a este último de esta escuela y que el (...) acudió el papá de **VD1**, quien se negó a firmar dicha bitácora.

42. En ese contexto, la **AR3**, no actuó conforme a las disposiciones legales precisadas con antelación, al ser omiso en informar de manera inmediata a la **AR1**, la situación de la que tuvo conocimiento sucedió entre los niños **VD1** y **N2**, con la finalidad de que se actuara acorde a los Protocolos ya mencionados, mismos que, deben ser conocidos para su aplicación tanto por los directivos como los docentes de las Instituciones Educativas públicas o privadas de las escuelas de educación básica; máxime que, como en el presente caso, la situación de la que tuvo conocimiento es de índole (...).

En cuanto a la actuación de la **AR2**, Docente de (...).

43. Con relación a la actuación de este docente tenemos que el **VI1**, papá de **VD1**, le reprochó que el (...), acudieron él y su esposa **VI2**, con quien sostuvieron una plática al finalizar las clases, en la que estuvieron presentes los papás del niño **N2**, quien era compañero de grupo de su hijo **VD1**, en la que se abordó la situación que se suscitó el día (...); diálogo en el que también estuvo presente otro padre de familia.

44. Preciso que, el citado docente les dio a conocer la información con la que contaba hasta ese momento en relación al incidente que se había presentado el día anterior a la reunión; la que, a decir de la **AR2**, le fue proporcionada por el docente de (...) **AR3**, motivo por el cual les recomendó que platicaran con éste último para que les diera pormenores de lo sucedido y que él por su parte redactaría un acta de hechos sobre este y la presentaría a la Directora de la Institución Educativa, además de sugerirles que buscaran ayuda para sus hijos.

45. Al respecto, la **AR2**, señaló en el informe que le fue solicitado que, a las 12:30 horas del día (...), la **AR3** le comentó que una vez que terminó su clase, **VD1** se acercó con él y le señaló que el alumno **N2** estaba (...), a lo que le señaló que (...) no es malo; respuesta a la que **VD1** le contestó que sí era malo porque **N2** le dijo que (...) significa (...), y que esto se lo expresaba **N2** desde segundo grado; que enseguida **N2** le comentó a la **AR3** que **N2** quería (...).

46. Que, derivado de lo anterior, el (...), citó a los papás de estos dos niños para llevar a cabo una junta, misma que se celebró a las 12:45 horas del citado día, en la que también estuvo presente otro padre de familia de una niña compañera de ambos niños. Preciso que, en esta reunión, la mamá de **N2**, señaló que tienen una situación familiar en la que un primo de su hijo le puso un video en donde se observa a un hombre y una mujer haciendo cosas, por lo que ha tenido comportamientos fuera de lo normal, mientras que, los papás de **VD1**, refirieron que en su casa no se ven este tipo de cosas; sin embargo, les sugirió a ambos padres que buscaran ayuda profesional para sus hijos.

47. También asentó en su informe que se llegó al acuerdo de que redactaría un informe de hechos para entregarlo a la dirección. Que enseguida el mismo día, alrededor de las 17:00 horas recibió una llamada de la mamá del niño **N2**, quien le señaló que estaba muy insegura por lo sucedido con su hijo **VD1**, por lo que, al día siguiente temprano, esto es el día (...) acudió a su salón a solicitarle el expediente de su hijo porque lo iba a cambiar de escuela; a lo que le preguntó que si ya había hablado con la Directora del plantel educativo y su respuesta fue que sí y que le hizo del conocimiento del motivo del cambio de su hijo de institución educativa y que fue hasta el día (...), cuando acudió a la Dirección de la escuela a entregar el acta de hechos, de lo sucedido el día (...), entre los niños **VD1** y **N2**; que inclusive la **AR1**, le cuestionó el motivo por el cual hasta ese día le estaba informado una situación que ocurrió el día (...), a lo que le comentó las acciones que había realizado, como lo fue la reunión con los padres de familia de los niños involucrados y que además le precisó que quien tenía la información mas precisa era la **AR3**, porque él fue quien escuchó en un primer momento a los niños involucrados y que fue hasta el día (...), cuando redactó el acta con los hechos y que por ese motivo la entregó hasta el día (...).

48. Adjuntó a su informe el acta de hechos en la que plasmó la información que señaló en el informe que rindió a este Organismo, así como copia de un acta de fecha (...), firmada por la **AR1** y por el **AI1**, respectivamente, Directora y Subdirector de la Escuela Primaria "(...)", así como por la mamá de **N2**, en la que se estableció que, esta última se presentó a la escuela de referencia, quien notificó que en una clase de (...) su hijo **N2** (...) y que el niño **VD1** le dijo al profesor que eso era obsceno; que ese mismo día (...), por la tarde, su hijo **N2** les comentó que **VD1** (...), por lo que, el día (...), acudieron con el **AR2**, a quejarse por esta situación, por lo que ese mismo día a la hora de salida se reunieron en el salón de clase y la mamá de **VD1** negó que su hijo realizara esas conductas, motivo por

el cual decidieron cambiarlo de escuela. En esta acta se asentó que la **AR1**, no estaba enterada de esta situación hasta ese momento.

49. En ese sentido, se concluye que, el **AR2**, incurrió en omisiones con relación a esta situación que sucedió entre los niños **VD1** y **N2**, ya que al igual que el **AR3**, una vez que éste último le informó lo acontecido entre estos dos niños, lo que sucedió a las 12:30 horas del día (...), tampoco actuó en términos de lo que establece el artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detención y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica, en la que se establece con claridad que, una vez que se tiene conocimiento de un caso de (...) dentro de una institución educativa de educación básica, se debe informar de manera inmediata a la Dirección de la Escuela, en este caso, de la "(...)", de (...), Zacatecas, en términos de lo establecido en el inciso a), en el apartado que contiene las actuaciones que se deben realizar para la observación de indicadores físicos o de conducta.

50. En el presente caso, tal y como el propio **AR2**, lo asentó en su informe, tuvo conocimiento de estos hechos, alrededor de las 12:30 horas del día (...), y fue hasta el día (...), cuando de manera oficial le informó a la directora del plantel educativo lo acontecido con **VD1** y **N2** y si bien es cierto, argumentó que realizó algunas acciones tales como citar a los padres de familia para los efectos plasmados en su informe; también cierto es que fue omiso en avisar de manera inmediata a la Directora de dicha escuela, para que, se llevaran a cabo las acciones que se establecen en los Protocolos del Estado de Zacatecas, en cuanto al seguimiento y resolución de este asunto.

Respecto a la actuación de la **AR1**, Directora.

51. El **VI1**, manifestó en su queja que su inconformidad con la actuación de esta servidora pública fue porque era la responsable directa de atender de manera puntual e imparcial los asuntos y situaciones que se presentaran dentro de la Institución Educativa a su cargo ya que desde el día (...), por la mañana, se presentó la mamá de **N2**, a solicitar un oficio de traslado de su hijo, tuvo conocimiento de los hechos suscitados el día (...), en los que se vio involucrado su hijo **VD1**; y que, en consecuencia de manera inmediata debió haberlos citado para informales lo sucedido y además para hacerles de su conocimiento acerca de las estrategias que se aplicarían con la finalidad de atender la integridad de los niños involucrados; así como la solución que se le daría a esta problemática, desde luego, en conjunto con padres de familia, docentes y directivos

52. Con relación a esta inconformidad, la **AR1**, informó que fue el día (...), cuando el **AR2**, se presentó en la dirección a su cargo y le entregó un acta en la que narró los hechos sucedidos el día (...), entre **VD1** y **N2** a lo que le cuestionó que su deber era habérselo informado desde el momento en que tuvo conocimiento, lo que ocurrió desde que **AR3**, se lo comunicó y de igual manera hacerlo saber a los padres de familia de los niños involucrados y no esperar a que ellos acudieran como en el presente caso sucedió.

53. Esto es, de lo informado por esta servidora pública se desprende que tuvo conocimiento de los hechos desde la mañana del día (...); en consecuencia, su deber era haber citado de manera inmediata a los padres de familia de los niños involucrados, máxime que el día referido por la mañana la mamá de **N2** le solicitó su expediente porque lo iba a cambiar de escuela; luego entonces con mayor razón debió haberlos citado para el llenado del anexo 3; situación que no sucedió, ya que fueron ellos, quienes acudieron a la referida institución educativa, en los términos ya precisados en la presente resolución al enterarse de la situación por el maestro de grupo; sin embargo, no fueron citados de manera oficial para la atención y solución de este asunto.

54. En efecto, en el caso a estudio, es la **AR1**, en su calidad de Directora de esta Institución Educativa la responsable directa de atender de manera puntual e imparcial las situaciones que se presenten dentro de la misma; en consecuencia, debió notificar a los padres de familia de los niños involucrados desde la mañana del día (...); sin embargo, no lo hizo y si bien es cierto argumentó que fue hasta el día (...) cuando tuvo conocimiento de manera oficial de los hechos; no le asiste la razón en el sentido de que hasta entonces tenía la obligación de darle la atención que este caso ameritaba, máxime que se trata de un asunto de (...) que involucra a dos alumnos de la escuela a su cargo y del que tuvo conocimiento desde la mañana del día (...), tal como consta en el acta de esa fecha, firmada por ella y por el Subdirector de la Institución educativa a su cargo además de la mamá de **N2**, con motivo de la solicitud de cambio de escuela de este último; documento en el que se estableció lo sucedido el día (...), entre los niños **VD1** y **N2**.

55. En adición a estos argumentos, tenemos que, la **AR1**, en su carácter de directora de la Escuela Primaria "(...)", de (...), Zacatecas, no acató además de los mandamientos legales establecidos en el presente apartado, lo previsto en los Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica, los cuales en el anexo 4 establecen cual es el procedimiento a seguir en un caso de (...); documento en el que se detalla con claridad que, una vez que se tenga conocimiento de un (...), en primer término, se debe informar a la dirección de la escuela, por parte de quien tenga conocimiento de los hechos; situación que, como ya se estableció en esta resolución, no lo hicieron los **AR3**, docente de (...), ni el **AR2**, responsable del grupo (...), del plantel educativo a su cargo; sin embargo, se acreditó que la referida directora, tuvo conocimiento de los hechos materia de queja, la mañana del día (...); en consecuencia, acorde a los citados protocolos, debió, de manera inmediata integrar el acta de hechos (anexo 3), para lo cual se debió citar de manera inmediata a los padres de familia de los niños involucrados para el llenado del citado anexo 3, ya que se tenía información en el sentido de que las conductas inapropiadas que se daban entre ambos niños (**VD1** y **N2**).

56. De igual forma, acorde a los citados Protocolos, debido notificar de manera formal a las instancias legales o con atribuciones de protección a niñas, niños y adolescentes y también vincular inmediatamente a la familia, en este caso familias de los niños involucrados para la protección y ayuda inmediata a las víctimas directas.

57. También, debió informar de manera inmediata y por escrito al Departamento de Servicios Educativos Regionales correspondiente, al supervisor o supervisora de zona escolar, a la Dirección Jurídica, al Departamento de Atención para la Convivencia Escolar, todas estas instancias de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas; a lo que les debió anexar el acta de hechos (anexo 3), así como los documentos y evidencias con los que contara, en los que debió solicitarles a estas instancias su intervención inmediata.

58. En ese contexto, con las pruebas que obran en el expediente se concluye que la **AR1**, Directora de la Escuela Primaria "(...)", de (...), Zacatecas, fue omisa en su actuación, al no haber actuado de manera inmediata en el asunto en donde estaban involucrados los niños **VD1** y **N2**; ya que si bien es cierto de estos hechos ocurridos el (...), tuvo conocimiento hasta el día (...); aún así no aplicó lo establecido para estos casos en el Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica; mismo que, establece los procedimientos a seguir y la responsabilidad que en su calidad de Directora de este plantel educativo, tiene en aras de salvaguardar los derechos humanos del niño **VD1**, y también de **N2**, ya que los hechos manifestados por ambos niños son graves, pues se trata de un asunto de (...); en consecuencia, debió haber actuado de manera inmediata acorde a lo que le corresponde en su calidad de responsable de la Institución Educativa de referencia.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración del derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación al derecho a la integridad sexual y psicológica de la **VD1**, ya que, acorde a lo establecido en esta resolución, los **AR3**, docente de (...), **AR2**, responsable del grupo, de la Escuela Primaria “(...)”, de (...), Zacatecas, fueron omisos en informar a la **AR1**, Directora de dicha Institución Educativa, lo sucedido el día (...), entre los niños **VD1** y **N2**, situación que quedó precisada en la presente resolución; lo cual acorde a los Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica, se debió haber hecho desde el momento en que ambos tuvieron conocimiento de los hechos.
2. Respecto a la **AR1**, Directora de la Escuela Primaria “(...)”, de (...), Zacatecas, de igual forma se acreditó que fue omisa en su actuación en este caso; porque, si bien es cierto tuvo conocimiento de los hechos ocurridos entre **VD1** y **N2**, hasta la mañana del día (...), no realizó ninguna actuación para la atención de este caso, desacatando lo previsto en los referidos Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica, mismos que fueron analizados y en los que establecen con toda claridad que acciones debió haber realizado una vez que se enteró de esta situación; sin embargo, no lo hizo, con lo que se violentan los derechos humanos, no solamente de la **VD1**, sino de **N2**, ya que ambos estuvieron involucrados en un hecho de (...).

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.
2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.
3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*¹⁰ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”¹¹. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la

¹⁰ Por razón de la persona

¹¹ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”¹²

4. En el caso *Bámaca Velásquez*¹³, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso *Bámaca Velásquez*, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”¹⁴

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, tiene la calidad de víctima directa la adolescente **VD1**.

IX. REPARACIONES.

1. La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano. Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y

¹² Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

¹³ CtIADH, Caso *Bámaca Velásquez*, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

¹⁴Idem, Párrafo 38

rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”¹⁵.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*¹⁶.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.¹⁷

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los

¹⁵Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

¹⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

¹⁷ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – A1 59 www.revistaidh.org

derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada¹⁸; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁹.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales²⁰.

3. En la presente recomendación se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales de víctimas directas e indirectas derivadas de las afectaciones psicoemocionales que presentan como consecuencia de la actuación de las autoridades responsables.

4. El concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **VD1**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, considérense los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas.

B) De la Rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran²¹.

2. En ese sentido, según la violación a derechos humanos acreditada en el presente instrumento, se deberá valorar y determinar si **VD1**, como víctima directa, requiere de atención psicológica especializada, derivado de las posibles afectaciones presentadas a raíz de los hechos materia de la presente Recomendación. Y, de ser el caso, y si así lo decidieran sus papás, ya que es un niño de (...) años, se realice el tratamiento psicológico necesario para su total restablecimiento. Asimismo, a fin de evitar que sea objeto de una revictimización, debe garantizarse que dicho tratamiento sea especializado y que considere las características de edad y su género.

C) De la Satisfacción.

¹⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

¹⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

²⁰ ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

²¹ Ibid., Numeral 21.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.²²

2. Por tanto, la presente Recomendación se debe remitir a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas para la instrumentación de los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes en contra de la **AR1**, así como por la **AR2** y **AR3**, respectivamente Directora y docentes, de la Escuela Primaria “(...)”, de (...), Zacatecas; por los actos por omisión que se cometieron en agravio de **VD1** en términos de lo establecido en la presente Recomendación.

D) De las garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, debe reforzar acciones que prevengan y detengan actos de acoso como lo que sucedió entre **VD1** y **N2**, además de maltrato y violencia escolar en las instituciones educativas a su cargo; de manera particular en la Escuela Primaria “(...)”, de (...), Zacatecas, en donde en aras de salvaguardar los derechos humanos de las alumnas y alumnos que acuden a este centro educativo, se impartan cursos enfocados a estos temas a directivos, docentes, alumnas y alumnos, así como padres y madres de familia, para evitar que se originen situaciones como la analizada en la presente Recomendación.

X. RECOMENDACIONES.

A la Comisión de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas.

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1**, en calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se analice la procedencia de la reparación del daño correspondiente, y, en su caso se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

A la Comisión de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si la víctima directa **VD1**, requieren atención psicológica, relacionada con la vulneración a sus derechos humanos. Y, de ser el caso, y así lo decide los padres de familia de la persona directamente agraviada, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que se inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud mental, debiendo tomar en cuenta que, en el caso de la víctima directa, la atención psicológica que requieran deberá ser para la prosecución de la remisión parcial en la que se encuentran.

A la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se remita a la Dirección Jurídica, copia íntegra de la presente Recomendación, a fin de que se instrumente procedimiento de responsabilidad

²² Ibidem, párr. 22.

administrativa en contra de **AR1, AR2 y AR3**, respectivamente Directora y docentes, de la Escuela Primaria “(...)”, de (...), Zacatecas, por los actos de omisión que cometieron en este caso, en términos de lo establecido en la presente resolución; y hecho lo anterior, se determine su grado de responsabilidad y se les aplique la sanción administrativa que a cada uno de ellos corresponda.

A la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

CUARTA. En un término no mayor a tres meses, a partir de la aceptación de la presente recomendación, se impartan cursos de capacitación en la Escuela Primaria “(...)”, de (...), Zacatecas, en materia de derechos humanos, específicamente en el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual y de manera particular respecto al conocimiento y aplicación de los Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DOCTORA EN DERECHO MARICELA DIMAS REVELES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

c.c.p. Encargado de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. Secretaría de la Función Pública, en términos de lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.
c.c.p. Autoridades involucradas. Para su conocimiento.